

## Capítulo II - Concepto de Ejercicio Profesional.

### Artículo 4ro.:

Se considerará ejercicio profesional a toda actividad técnica, científica y/o docente y su consiguiente responsabilidad, sean realizadas en forma pública o privada, libremente o en relación de dependencia y que requieren la capacitación que otorga el título proporcionado por universidades oficiales o privadas reconocidas por el Estado y sean propias de los diplomados en la carrera de Ingeniería dentro del marco de incumbencia, fijadas por autoridad competente.

Modalidades:

### Artículo 5ro.:

El ejercicio profesional deberá llevarse a cabo mediante la prestación personal de los servicios, a través de personas de existencia física legalmente habilitados y bajo la responsabilidad de su sola firma.

### Artículo 6ro.:

La profesión puede ejercerse mediante la actividad libre o en relación de dependencia, previa matriculación y habilitación en el Colegio, según las siguientes modalidades:

- a) Libre individual, cuando el convenio se realiza entre el comitente, ya sea éste público o privado, con un único profesional, asumiendo éste, todas las responsabilidades derivadas de las tareas y percibiendo las remuneraciones correspondientes.
- b) Libre asociado entre Ingenieros, cuando comparten en forma conjunta responsabilidades y beneficios de dicho ejercicio o ante el comitente, sea éste público o privado. Quedará comprendido en este inciso cuando se trabaje en equipos multidisciplinarios, en cuyo caso se deberá designar un coordinador de proyecto y/u obra, el que será nombrado en función del objeto principal del proyecto y su destino y no el factor económico.
- c) Libre asociado con otros profesionales en colaboración habitual u ocasional, cubriendo el Ingeniero su cuota de responsabilidad y beneficios ante el comitente público o privado, según estipule el contrato de asociación que deberá ser registrado en el Colegio, de acuerdo a las incumbencias vigentes.
- d) En relación de dependencia a toda tarea que consista en el desempeño de empleos, cargos, funciones, etc., en instituciones, reparticiones, empresas, universidades, etc., públicas o privadas, que revistan el carácter de servicio profesional que implique el título de Ingeniero Especialista. En todo cargo o empleo desempeñado en repartición o empresa nacional, con jurisdicción en esta provincia, municipal, provincial, mixta o privada, que requiera de la capacitación de alguna de las ramas de la Ingeniería, comprendidos en esta Ley, deberá ser designado un Ingeniero Especialista para tal cargo, para lo cual deberá estar habilitado en el Colegio. Para el caso que el designado no reuniere los requisitos, el Colegio deberá solicitar la correspondiente reconsideración, reservándose el derecho a accionar si fuera necesario.

Los organismos, entes o empresas provinciales, municipales o nacionales con jurisdicción en la provincia, privados o mixtos, que desarrollen actividades de carácter técnico - científico, industria, construcción, comercio, servicios, etc.; con personal que utilice conocimientos propios de la capacitación de alguna de las ramas de la Ingeniería, deberán presentar anualmente al Colegio, con carácter de declaración jurada un relevamiento de las funciones técnicas de los distintos cargos con que cuenta su

organización.

Dentro de los noventa días de promulgada la presente Ley, la declaración jurada deberá ser presentada por primera vez y en lo sucesivo se concretará anualmente antes del 30 de abril de cada año.

La no presentación de la declaración aludida impedirá a los infractores la realización de tramitación alguna en el Colegio, mientras no cumpla el requerimiento; esta sanción es sin perjuicio de otras que se determinarán en el futuro.